

grave detrimento de la observancia regular, inquietud de las comunidades, y escándalo de los seglares, subtrayéndose de la subordinación á sus preladados, y eludiendo sus justos castigos, lo que tambien reprobua con las expresiones mas enérgicas y graves el real y supremo Consejo de Castilla en su circular de 26 de Noviembre de 1767, renovada en 1775, dirigida á todos los preladados seculares y regulares de estos reynos, no solo respecto de los religiosos, sino aun tambien de los clérigos seglares, como consta de todo su contenido. Y en este sentido ha de entenderse quanto se dice en el lugar mencionado sobre la prohibicion de los regulares en órden á no apelar fuera de la religion.

P. ¿Por que órden se ha de hacer la apelacion de los regulares en los casos permitidos? R. Que por el siguiente, del prior al provincial, del provincial al general, ó á su definitorio, de estos al capítulo general, de este al protector, de este á la sagrada Congregacion, y de esta al Papa. Todo consta de las bulas de Sixto v y Urbano viii. Hay, pues, grave obligacion á observar este órden, para que así se guarde la forma del derecho.

Por lo respectivo á nuestra España, se deberán tener presentes, así los concordatos celebrados por nuestros católicos Monarcas con la Silla Apostólica, como tambien el breve expedido por N. SS. P. Clemente xiv en 26 de Marzo de 1771, en quanto á terminarse las causas de sus naturales en los tribunales competentes.

P. ¿Que dispone el derecho acerca de la enagenacion de los bienes de las Iglesias y monasterios? R. Que Paulo ii en la Extravag. *Ambitiose*, prohibió con gravísimas penas la enagenacion de los bienes, muebles y raices preciosos de las Iglesias y monasterios, siendo de tal condicion que pudieran conservarse, á no enagenarlos con las solemnidades allí prescriptas, haciendo además nulla toda enagenacion hecha en otra forma. Pero esta constitucion de Paulo ii no rige en nuestra España, como lo afirmaba la mas comun opinion de nuestros AA. aun ántes de los concordatos posteriores con la Silla Apostólica, fundada en que ántes de ella no era necesaria la licencia de su Santidad para tales enagenaciones, sino que la podian executar los preladados observando en ellas las condiciones legales, como

consta de la ley 1. tit. 14. p. 4. y de la 6. tit. 1. lib. 2. *ibi*, y mas claramente de la ley 2. de este mismo tit. y libro que dice: *Enagenar pueden los preladados los bienes de sus Iglesias en alguna de las seis maneras que son dichas en la ley ántes de esta*. Y aun quando promulgada dicha extravag. pudiera haber alguna duda sobre la prohibicion dicha, en el dia debe cesar del todo, dice el adicionador español de Ferraris, verbo *alienare* ó *alienatio* art. 2. num. 14, habiéndose ya pasado mas de doscientos años sin que el Nuncio apostólico se haya mezclado en la concesion de tal licencia, sino sobre cierta suma en las permutaciones y demas enagenaciones de los eclesiásticos, segun está concordado, *aut. acordad. 6. tit. 8. lib. 1. cap. 22. n. 8*, pudiendo ocurrir á cada paso ocasiones, en las que interviniendo la autoridad del prelado, y precediendo la informacion de utilidad surtan su efecto las enagenaciones de dichos bienes, ni se hace por ellas mencion de incurrir en las penas impuestas en dicha extravagante.

Podrán, pues, los regulares enagenar los bienes de sus conventos con las condiciones prescritas por las leyes del reyno,

y reales disposiciones, siendo una de ellas, para ser firme y estable la enagenacion, se haga con consentimiento del cabildo ó comunidad, como se previene en la ley 5. tit. 12. part. 4. que dice: *Para ser firme y estable (la enagenacion) debelo hacer con consentimiento de su cabildo: y bastará sea con el de la mayor parte de él, segun la ley 10. del mismo tit. que dice: Vale lo que ficiere la mayor parte*.

Acerca de los demas oficios, que son ó no permitidos á los regulares en órden á las causas judiciales, véase el Compendio latino en este tratado, punto VIII, pues no permite tanta prolijidad nuestro intento.

CAPÍTULO III.

De los tres Votos de Obediencia, Castidad y Pobreza.

PUNTO I.

Del Voto de Obediencia.

P. ¿Que es voto de obediencia? R. Que es: *Deliberata promissio Deo facta obediendi propriis superioribus præcipientibus juxta regulam, et constitutiones proprii Ordinis*. Este voto es mas excelente que los otros dos de castidad y po-

breza; porque por la castidad ofrece el hombre á Dios su cuerpo, por la pobreza sus bienes temporales, mas por la obediencia le ofrece su propia voluntad y libertad, que es bien mas precioso.

P. ¿Por quantos títulos está el religioso obligado á obedecer á sus prelados? *R.* Que por tres; esto es: por el título de entrega total que hizo de sí mismo á la religion y voluntad de los prelados; por el del voto hecho á Dios de obedecer por su amor á éstos; y por el de la jurisdiccion eclesiástica que tienen sobre él sus legítimos superiores. Y así el religioso que viola el precepto formal de sus prelados comete dos pecados mortales especie distintos, uno contra el voto, y otro contra justicia por razon de la entrega dicha. Los prelados á quien el súbdito regular debe obedecer son el Sumo Pontífice, en primer lugar, y despues los capítulos generales, definitorios generales, general, provincial, capítulos provinciales; y finalmente al prelado local, y en su ausencia, pasado un día natural, al vicario ó presidente. No está obligado á obedecer á los inferiores, á no mandárselo el prelado.

P. ¿Qual es la materia de la

obediencia? *R.* Que todo lo que expresa ó tácitamente se contiene en la regla ó constituciones de su religion. Y así pueden los prelados mandar, debiendo obedecerles los súbditos, quanto fuere conducente á su observancia. Por esta razon podrá mandar *sub gravi* lo que de sí es leve, si fuere gravemente conducente para ella, como que uno no entre en la celda de otro, ó que no vaya á tal casa, ó trate con tal persona; mas no puede el prelado, por la falta de uno ú otro particular, gravar con preceptos á toda la comunidad, sino solo al culpado. Lo mismo decimos del general por lo respectivo á toda la religion, y del provincial en quanto á su provincia. El prelado no está obligado á manifestar la causa por qué impone el precepto.

P. ¿Pueden los prelados mandar lo que sea contra la regla, *preter*, ó *supra illam*? *R.* Que, contra la regla nada pueden mandar los prelados, á no ser que teniendo alguna vez facultad para dispensar en ella, mandasen lo que *alias* seria contra ella. Tampoco pueden mandar absolutamente lo que es *preter regulam*; porque el súbdito solo se obligó á obedecerles *juxta regulam*. Y así el súbdito

no está obligado á obedecer á sus prelados en las cosas indiferentes, ó mas laxas que la regla, á no ser que lo que *alias* era indiferente, se mande ó prohíba con alguna justa causa. Los prelados particulares no pueden asimismo mandar *supra regulam*; pues no son jueces, sino custodios de ella. Puede sí el capítulo general mandar algunas cosas, y tambien prohibirlas, juzgándolo así conveniente para la mayor observancia de los votos, aunque no se contengan en la regla.

P. ¿Pueden los prelados obligar á sus súbditos á que observen la regla reformada por ellos, si ántes estaba mitigada? *R.* Con distincion; porque ó la regla estaba mitigada por autoridad del Sumo Pontífice, ó solo por costumbre prava, ó por abuso. Si lo 1.º no están obligados los súbditos á admitir la reforma, porque ellos profesaron la regla legítimamente mitigada. En el 2.º caso deben los súbditos obedecer á sus prelados, y aun estos están siempre obligados á procurar con todo esfuerzo la reparacion de la regla relaxada por el abuso ó mala costumbre; y por lo mismo los inferiores deben por su parte sujetarse á quanto conduzca

para este efecto. Esta obligacion es respectivamente grave en unos y otros; esto es: en los prelados la de solicitar en quanto les sea posible su reforma; y en los súbditos la de sujetarse á sus providencias, en quanto conduzcan á estelogro, debiendo quanto es de su parte estar prontos á abrazar la reforma, y aun solicitarla en quanto puedan. Lo mismo decimos en quanto á promover y abrazar la vida comun, tantas veces mandada observar á los regulares por repetidos decretos de los Sumos Pontífices. En caso de duda ó probabilidad de si el súbdito debe ó no obedecer á sus prelados, está obligado á sujetarse á ellos.

PUNTO II.

De los Votos de Castidad, y de Pobreza.

P. ¿Que es voto de castidad?

R. Que es: *Deliberata promissio Deo facta abstinenti á rebus veneris verbo, opere, et cogitatione*. Si el voto es solemne, como lo es el religioso, se dice: *facta cum solemnitate*, y si fuere sin ella, se dice: *facta sine solemnitate*. Se distinguen entre sí en especie, segun unos, y segun otros no se distinguen sino *accidentalmente*.

Lo que tenemos por mas probable es, que deben explicarse en la confesion los pecados de sacrilegio cometidos contra el voto solemne de castidad. Lo demas que pudiera añadirse sobre esta materia, ya queda expuesto en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿Que es voto de pobreza?
R. Que es: Deliberata promissio Deo facta se abdicandi dominio, proprietate, et usu independenti cuiuscunque rei pretio aestimabilis. La pobreza religiosa es: *Voluntaria rerum abdicatio, per quam religiosi earum proprietate, et usu independenti privantur.* Esta pobreza firmada con el voto hace al religioso incapaz, no solo de qualquier dominio, sino de todo uso de las cosas, sin dependencia de sus prelados. Y así debe estar dispuesto á desnudarse de toda posesion y uso siempre que su superior así lo disponga, ni puede ocultarle cosa alguna ó substraerla de su libre disposicion, baxo la culpa y pena de propietario.

P. ¿Quien se llama propietario, y que penas tiene el derecho impuestas contra él?
R. Que propietario se llama absolutamente aquel que en qualquiera manera viola gravemente el voto de pobreza. Mas en quanto á incurrir en las penas

impuestas por el derecho, se reputa por propietario aquel, que es convencido de tener dinero ó cosas preciosas sin licencia. Dos son las especies de penas asignadas en el derecho contra los convencidos de este crimen. La 1.^a es la que impone el Tridentino, *ser. 25. cap. de Regul.* privándolos de voz activa y pasiva por dos años, mandando además sean castigados segun sus propias constituciones. La 2.^a que al que al tiempo de su muerte se le hallare con dinero propio, sea con este sepultado en un muladar, para que se verifique de él aquella sentencia: *pecunia tua tecum sit in perditionem.* Así consta del cap. *Cum ad Monast.*

Fuera de dichas penas, Clemente VIII prohibió á los prelados y demas religiosos con las de privacion de sus dignidades y oficios, de inhabilitad para obtenerlos, y de perpetua infamia, hacer donaciones liberales en cantidad notable. Y últimamente Benedicto XIV en su Constitucion que empieza: *Pastor bonus,* y en la que confirma la de Clemente VIII insinuada, determina, que no pueda ser absuelto, ni aun por la Penitenciaría, el que recibida de los regulares don que exceda el valor de diez escu-

dos romanos, ó cien julios, sin que primero restituya al convento lo recibido, ó de caucion de que lo restituirá quando ántes pueda, al convento ó á la religion. Si el don recibido fuere de menor entidad, podrá el que lo recibió ser absuelto, restituyendo del modo dicho, por el penitenciario mayor, ó por el confesor designado por él. No prohiben dichos decretos, que los prelados puedan hacer algunas donaciones liberales especialmente remuneratorias, á los bienhechores, ni tampoco el que den algunas limosnas con arreglo á las facultades del convento. Solamente, pues, se prohiben en ellos las donaciones liberales en cantidad notable, no las que sean moderadas y prudentes.

P. ¿Siempre que el religioso peca hurtando contra justicia, peca tambien contra pobreza?

R. Que aunque algunos opinan, que quando el religioso hurta con licencia de sus prelados, no peca contra pobreza, sino solamente contra justicia, lo contrario es mas verdadero, por ser nula una licencia tan injusta. Por lo mismo cometerá en este caso dos pecados el religioso, uno contra justicia por el hurto, y otro de violacion del voto. Y

lo mismo ha de entenderse siempre que el religioso recibe, retiene ó expende las cosas del convento, ó donadas por los seglares, sin licencia de los prelados. Pero si el seglar concediese el uso de la cosa al religioso, conservando él su dominio, pecaria el religioso contra pobreza, no contra justicia, usando de ella sin dicha licencia.

P. ¿Tiene el prelado grave obligacion de proveer á los religiosos de todo lo necesario, segun la costumbre y pobreza de la religion?
*R. Que sí, porque no haciéndolo así, se da á los súbditos ocasion para cometer muchas faltas contra el voto de la pobreza, negociando ellos lo superfluo con pretexto de necesidad. Por lo mismo los prelados para no dar motivo á la relaxacion de sus súbditos, conviene cuiden de proveerlos con liberalidad en sus necesidades, teniendo presente lo que dixo S. Bernardo: *Ubi non est abundantia, non est observantia.* Con todo deben por su parte los religiosos hacerse cargo, que son pobres, y que es propio del que lo es, no tenerlo todo cumplido, y aun carecer muchas veces de lo necesario. El tener las religiones bienes en comun, no es contra el voto de pobre-*

za. Véase á Santo Tomas 2. 2. q. 188. art. 7. y lo que diximos hablando del dominio.

PUNTO III.

De las acciones prohibidas por el Voto de Pobreza.

P. ¿Que acciones se le prohíben al religioso por el voto de pobreza? R. Que las principales, y á las que las demas pueden reducirse son las tres siguientes, *adquirir ó recibir, retener y usar sin licencia.* Y así el religioso que sin licencia de sus prelados recibe de los seglares alguna cosa, peca contra el voto de pobreza, á no recibirla con ánimo de entregarla quanto ántes al prelado, ó con intencion de no usarla sin su consentimiento. Mas si retuviere en su poder, ó en el de otro como en custodia dinero ú otra cosa preciosa estimable, se reputaria como un peculio privado, aun quando quede el dominio en el que se la dió, y el religioso estuviese en ánimo de no usar de ella, sin pedir licencia al prelado siempre que la usase. Y así dicha retencion se ha de tener por reprobada, y como un peculio oculto, á no ser por breve tiempo la retencion.

P. ¿Pecará contra el voto de

pobreza el religioso que habiendo recibido dineros donados por sus amigos, compra con ellos libros ú otras alhajas, teniéndolas públicamente en la celda con las demas cosas que tiene con licencia, para que el prelado pueda verlas? R. Que pecará; porque el religioso no puede recibir ni comprar cosa alguna sin licencia; y aunque no le oculte esta al prelado, le oculta su compra, que es contra el voto. Lo mismo es, si las cosas se toman del monasterio, ó de otro á cuyo uso están aplicadas; porque aunque todas las cosas del convento sean comunes, no lo son para que cada uno se las aplique á sí sin la debida licencia; y así el que las toma sin ella, pecará segun fuere la materia, con obligacion de restituirlas.

P. ¿Peca gravemente el religioso que poco á poco va usurpando de las cosas del convento, si llega á quitar cantidad grave? R. Que sí; porque aunque dada porción sea por sí leve, unidas moralmente, como suponemos se han de unir, constituyen una cantidad grave. Lo mismo es respecto del que recibe sucesivamente cantidades parvas de los extraños sin licencia, ó sin ellas les da á los de fuera, por la misma razón. Recibir de una

vez de las cosas comestibles del convento en gran cantidad, es grave culpa, por serlo el detrimento que se causa al monasterio; pero se requiere para pecado mortal mayor cantidad en estas cosas, á no ser que sean comestibles preciosos, extraordinarios, ó que se reservan para los huéspedes ó enfermos, ó para alguna especial solemnidad, pues entonces bastará menor cantidad; porque se cree el prelado invitado *quoad substantiam*. Lo mismo decimos del que paulatinamente toma de las cosas ordinarias de comida ó bebida, reservándolas para usar de ellas quando quisiere, por unirse en este caso moralmente las recepciones. Tomar del convento cosas de comer ó beber ordinarias para usar luego de ellas, no se reputa regularmente por grave violacion del voto de pobreza, por creerse el superior solo invitado en quanto al modo. Lo mismo se afirma comunmente quando estas cosas se reciben de los seglares, no siendo en gran cantidad, ó de mucho valor. Tomar de las mismas poco á poco extrayéndolas del convento, para darlas á los seglares, es peligroso.

P. ¿En que manera prohibe la pobreza religiosa el uso de

las cosas? R. Que lo prohibe del mismo modo que el dominio; esto es; sin dependencia del prelado. Y así pecan gravemente los religiosos, que sin ella usan de cosa notable, á no excusarlos de pecado mortal la brevedad del tiempo. Tambien pecarán gravemente si usaren en su celda mesa, vestuario, &c. de cosas preciosas; porque el uso de ellas está prohibido á los religiosos, como tan opuesto á la pobreza que han profesado. Además pecará gravemente el religioso, no cuidando de las cosas que le están concedidas para su uso, si las trata mal, ó dexa se pierdan por su descuido, ó por su culpa se deterioran notablemente, ó se consumen ántes de tiempo. Pecará finalmente con culpa grave el religioso que da las cosas concedidas para su uso en cantidad notable, que las dona, expende ó permuta, aunque sea con los religiosos de la misma religion, ó que en qualquiera manera las enagena, sin licencia; porque estas y semejantes acciones son propias del que tiene dominio, administracion, ó usufructo, que no tiene el religioso. Los oficiales del convento no pueden disponer de las cosas entregadas á su custodia, á su arbitrio, sino segun la volun-

dad del prelado; y así pecarán no expendiéndolas ó distribuyéndolas conforme á su disposicion.

No nos gusta la sentençia que afirma: puede el religioso expender sin licencia el sobrante de las cosas concedidas para su uso, comiendo ó bebiendo mas parcamente; pues lo que sobrare al religioso, no es suyo sino del convento. Solo admitimos esta sentençia en el caso que el prelado expresamente le concediese pueda á su arbitrio disponer de tales cosas. Tampoco puede el religioso remitir lo que le deben por algun título los seglares, por ser esto accion de dominio de que no es capaz; pero sí puede no aceptar lo que otro le quiera donar, pues el voto no obliga á adquirir, sino á no recibir, retener, usar, ó expender sin licencia. Podria si haber culpa contra caridad en la dicha recusacion, impidiendo con ella el bien de la religion; pero no habrá culpa alguna, haciéndolo para mayor edificacion, para observar mas exáctamente la pobreza, ó por otra causa honesta. Si quando alguno quiere hacer alguna donacion al religioso, éste ántes de aceptarla, le suplica la haga en favor de algun amigo suyo, ó pariente,

no pecará en ello contra el voto, por el motivo ya insinuado. No así, si ya la hubiese el religioso aceptado absolutamente; porque con su aceptación, ya adquirió derecho el convento. Quando alguno entrega alguna suma de dinero al religioso para que lo expendá en limosnas, no pecará contra el voto en su distribucion, si el dueño del dinero designó los pobres entré quienes se debía distribuir; porque nada adquiere el religioso en este caso. Lo mismo dicen muchos aun en el caso de no designarle los pobres, por la misma razon; pero en ámbos casos se ha de consultar al prelado, para que sepa de donde viene aquél dinero, y por que causa lo maneja el súbdito. Lo mismo se ha de entender quando alguno entrega al regular dinero ú otras alhajas para que las guarde, á no ser en algun caso, en el que no haya proporcion de dar cuenta de ello al superior.

P. ¿Es lícito á los religiosos el uso del peculio? R. Que el uso del peculio está prohibido á los regulares de ámbos sexos por muchos decretos y determinaciones de los Concilios y Sumos Pontífices, como subterfugio del voto de pobreza, y contrario á la vida comun.

Y así están gravemente obligados los prelados y súbditos á hacer todo lo posible, cada uno por su parte, para desterrarlo de sus claustros. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. Diocesana. lib. 13. cap. 12. num. 21*, donde propone algunos puntos dignos de notarse para restaurar en los monasterios la vida comun.

P. ¿Que cantidad se requiere para que la violacion del voto de pobreza sea grave? R. Que es muy difícil determinarla; porque el que ella sea grave ó leve, depende de muchas circunstancias, como son la naturaleza de las cosas que se dan, toman ó expenden, del modo de darlas, recibirlas, ó expenderlas, del fin para que se reciben ó dan; de la disciplina ú observancia de cada religion, y de otras. Por esta razon dexan muchos este negocio al juicio de los prudentes. Otros discurren con variedad en quanto á la designacion de dicha materia. La opinion que mas nos acomoda es la de los que dicen, que el tomar, expender, ó dar sin la debida licencia la cantidad de ocho reales, es materia grave respecto de qualquiera religioso, siendo en dinero; y si fuere en cosas de comer ó beber la de doce reales, espe-

cialmente si se reciben ó se dan de una vez. Si en alguna religion hubiere asignada menor cantidad para culpa grave, ó se tuviere por tal segun la comun inteligencia; ó por estatuto, se ha de reputar serlo.

PUNTO IV.

De la licencia que se requiere para no violar el Voto de Pobreza.

P. ¿De quantas maneras es la licencia? R. Que de tres; á saber: *expresa, interpretativa y virtual*. La expresa es la que expresamente se concede ó de palabra ó por escrito. La interpretativa, tácita ó presunta que todo viene á ser uno mismo, es la que atendidas las circunstancias se presume darse, y que el prelado quiere concederla, aunque expresamente no la haya concedido. La virtual es aquella que se contiene en la expresa, como si el prelado le concede á uno licencia para hacer un viaje, virtualmente le concede el que pueda proveerse de lo necesario para hacerlo. Es opinion comun, que la licencia expresa ó virtual es suficiente, para que el religioso que obra con ella, no viole el voto de la pobreza. La dificultad está sobre

quando sea bastante la presunta. Deella hablaremos despues.

P. ¿Que condiciones se requieren para que la licencia sea válida? *R.* Que las mismas que arriba diximos ser necesarias para que lo sea la de salir de la clausura; esto es: que sea *voluntaria, legitima y justa.* Véase allí su explicación para no repetir muchas veces una misma cosa. Y solo advertiremos, que para que la licencia sea justa es preciso que el religioso necesite de la cosa concedida; pues si fuere superflua, no puede el prelado concederla, y así delante de Dios será la tal licencia nula, por injusta. Segun algunos, quando el religioso tiene licencia para expender alguna suma en ciertos usos determinados, puede tambien emplearla en otros equivalentes ó mejores; mas esto solo debe admitirse quando la variacion cedere en igual utilidad del convento, ó hay para ella voluntad presunta del prelado.

P. ¿Si el superior concediese al religioso licencia general para expender algun dinero en los usos que gustare, podría expenderlo en los ilícitos y torpes? *R.* Que no; porque el prelado no tiene autoridad para conceder semejante licencia, y por consiguiente, ni el

súbdito puede usar de ella. Y así, el que recibiese del regular cantidad notable del modo dicho, tendría obligacion grave de restituirla al convento ó religioso, por la regla general, de que el que recibe de este lo que él no puede dar, expender ó enagenar, queda obligado á la restitution. La misma obligacion tiene el religioso que expende del modo dicho, no restituyendo el que recibió la cosa ó el dinero, privándose de lo que *alius* se le concede para su uso licito, en quanto cómodamente pueda hacerlo.

P. ¿Puede el religioso exponer al juego algun dinero? *R.* Que no; porque los prelados no pueden concederle licencia alguna para esto, por ser un uso contrario, y prohibido á los regulares por los cánones sagrados. Y aunque á los religiosos se les permitan para recrear el ánimo algunos juegos honestos, no lo son aquellos en que se atraviesa dinero. Por lo mismo, los que juegan con ellos están obligados á restituir la ganancia, como tambien lo están los regulares, si ganaren; pues el partido debe ser igual. Véase lo dicho en el Tratado XX sobre los Juegos prohibidos.

P. ¿Quando será suficiente

la licencia presunta, para que el religioso obre lícitamente en materia de pobreza? *R.* Que quando el súbdito no pudiere moralmente presentarse al superior á pedirle la licencia, insinuando por otra parte la necesidad de obrar, ó quando aunque moralmente pueda conseguirla, se persuade sinceramente ser voluntad del prelado, que en aquel lance use de ella, y que esto le será grato. En el caso dicho, si la cosa se hubiere consumido ya, no es necesario hacérselo presente al prelado, mas si estuviese en ser, deberá entregarse al superior, para que á su arbitrio la conceda ó niegue. Solo puede admitirse en algun caso raro el uso de la licencia presunta, quando se dexa de solicitar la expresa por rubor ó vergüenza, á no juntarse con esta vergüenza ó rubor otras circunstancias por las quales se pueda entender, ser la voluntad del prelado que en aquella ocasion obre de aquella manera el súbdito. Tampoco es suficiente para que el religioso esté libre de faltar á la pobreza el persuadirse prudentemente, que si pidiere la licencia al prelado para dar ó recibir, se la concedería; porque para obrar lícitamente el regular, no basta la licencia

que se le concedería, sino que se requiere, que de hecho se le conceda. De lo contrario podría usar y disponer de quanto necesita, pues se debe suponer, que el prelado no le ha de negar la licencia para todo lo necesario. Y debe notarse que en aquellas religiones donde se pide licencia expresa por sus leyes para dar, recibir, retener ó usar, no basta la tácita, interpretativa ó presunta.

P. ¿Quando el religioso tiene licencia para dar alguna cosa, la tienen tambien para recibirla de él los religiosos del mismo convento? *R.* Que no hay duda, que quando la licencia para dar se limita á un determinado religioso, pueda éste sin mas licencia recibir la cosa. Pero si la licencia para darla fuere general, se han de mirar las circunstancias; porque las cosas que pueden darse á los seglares, muchas veces no podrán darse á los religiosos, y las que pueden darse entre estos á los ancianos, no pueden aplicarse á los jóvenes. En lo que no hay duda es, que quando el religioso que da, y el que recibe están sujetos á diversos prelados, se requiere diversa licencia para recibir que para dar. Solamente, pues, se presume el consentimiento del prelado en el caso de la pre-

gunta, quando la cosa fuere de cierta entidad, y que frecuentemente ocurre. Son algunos de parecer puede el religioso por la licencia presunta ó costumbre donar ó recibir, aun en gran cantidad, aquellas cosas que suelen darse ó recibirse en su religion; y hacer algunas donaciones remuneratorias de lo que tiene concedido para su uso; pero estas y otras cosas semejantes no deben admitirse, á lo menos en las religiones reformadas. Solo podrá admitirse esta doctrina respecto de algunas pequeñas donaciones ó dádvas ténues acostumbradas entre los religiosos mismos, ó respecto de los bienhechores

TRATADO XXXIX.

De los Privilegios.

La materia de privilegios es un dilatado océano por su multitud y variedad. Siendo, pues, incompatible con la brevedad de esta Suma el referirlos todos en particular, y no pareciendo conveniente entregarlos todos al silencio, atenderemos en este tratado á insinuar algunos de los mas indubitables, y cuya noticia

por causas de devocion, amistad ó benevolencia.

P. ¿Se reputa por licencia tácita ó presunta el silencio del prelado quando ve que sus súbditos dan ó reciben algunas cosas? *R.* Que no siempre, sino quando fácilmente pudiere prohibirlo, y no lo prohibe; porque entónces se da una tácita licencia ó consentimiento. Mas si calla por evitar la turbacion del convento con quejas injustas, ó por evitar otros inconvenientes, el silencio es una mera permission, que no puede cohonestar la libertad del súbdito, ni librarlo de la transgresion del voto de pobreza, segun fuere la materia.

juzgamos mas necesaria. Unidos esta materia á la precedente sobre el estado religioso, por ordenarse principalmente á exponer los privilegios concedidos á los regulares.

CAPITULO I.

De los Privilegios en comun.

Comprehenderemos en este

capítulo quanto pertenece á los privilegios en comun, reservando para el siguiente el tratar de algunos en particular.

PUNTO I.

De la naturaleza, division é interpretacion de los Privilegios.

P. ¿Que es privilegio? *R.* Que es: *Lex privata aliquod speciale beneficium continens.* Llámase *lex lato modo*; porque ni se ordena al bien comun como la ley, ni como esta pide ser perpetuo. Se dice *privata*, por ser indiferente el que se conceda en favor de una comunidad, ó de algun particular. Por las demas partículas se da á entender, que siempre ha de ser favorable; porque sin favor no hay privilegios.

P. ¿En que se divide el privilegio? *R.* Que se divide lo 1.^o en *personal y real*. Personal es el que se concede á las personas, y con ellas se finaliza. Real es el que sigue á las cosas, como al estado, dignidad, &c. y con ellas pasa de unos á otros. Lo 2.^o se divide en *escrito*, qual es el que se concede por escritura, que se llama *bula* ó *breve*, y en *no escrito*, qual es el que se da de pa-

labra, y se llama *viva vocis oraculum*. Dividese lo 3.^o en *gracioso*, por concederse liberalmente; y en *remuneratorio*, por darse en atencion á los méritos del privilegiado. Lo 4.^o se divide en *absoluto*, que no trae condicion alguna, y en *condicionado*, que se otorga con alguna condicion ó pacto. Se divide lo 5.^o en *comun*, como el que se concede á una comunidad, y en *privado*, como el que se concede á algun particular determinado. Lo 6.^o se divide en *odioso y favorable*. El 1.^o favorece de tal manera á uno, que perjudica á otro; y el 2.^o de tal modo aprovecha á uno, que á ningun otro daña. Lo 7.^o puede ser el privilegio tal en quanto al fuero de la conciencia, y no para el fuero externo, ó para el fuero externo, que juntamente sirve para el interno. Ultimamente el privilegio se divide en *temporal*, y que solo sirve en cierto tiempo; y en *perpetuo*, que sirve para siempre.

P. ¿Quien puede conceder privilegios? *R.* Que siendo el privilegio una exención de la ley, solamente puede concederlos el superior que puede establecer leyes. Para que el privilegio gracioso tenga fuerza, se requiere lo acepte aquel á quien se concede, ú otro en